

# FGE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ECUADOR

Encuentro Internacional

**“LA EXTINCIÓN  
DE DOMINIO COMO  
MECANISMO DE LUCHA  
CONTRA LA CORRUPCIÓN  
Y EL CRIMEN ORGANIZADO”**

## PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las actividades ilícitas, en especial las manifestaciones de criminalidad organizada, afectan gravemente los derechos fundamentales y constituyen una amenaza para el desarrollo sostenible y la convivencia pacífica de la sociedad ecuatoriana y mundial.

La propiedad adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por la Constitución y la ley. La Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental; los modos legales de adquirir el dominio se hallan presentes en nuestro Código Civil, los cuales legitiman el derecho de dominio de un bien a una persona determinada. Esta afirmación lleva consigo el hecho de que todo bien adquirido legítimamente tiene la protección estatal para su uso, goce y disposición; la propia Constitución prohíbe toda forma de confiscación. Por tanto la persona que ha adquirido el dominio de un bien por medio de conductas que contravienen el ordenamiento jurídico, que causan daño al Estado o a otros particulares, o que provocan un grave deterioro al orden social, no podría ser un verdadero titular de un derecho de propiedad digno de reconocimiento ni protección. Esta persona solo es titular del derecho de dominio en apariencia, ya que ante la ilegitimidad de su origen, en realidad este derecho nunca fue merecedor de reconocimiento jurídico.

La extinción de dominio, es por tanto, una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes adquiridos ilícitamente, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de ninguna naturaleza para el afectado.

La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional de carácter real, de contenido patrimonial y procede sobre cualquier bien relacionado o vinculado con los delitos de terrorismo y su financiación; contra el derecho a la propiedad; delitos económicos; contra la migración; contra la humanidad; contra la integridad sexual y reproductiva; por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; delitos contra la seguridad pública; contra el derecho a la cultura; contra la eficiencia de la administración pública; contra el régimen de desarrollo; contra la administración aduanera; contra el régimen monetario; delitos económicos; contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles; contra inviolabilidad de la vida; contra la integridad personal; contra la libertad personal, contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquier otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

Es una acción real, puesto que su objeto son los bienes y no las personas que alegan ser titulares de derechos reales sobre ellos; se pretende perseguir los bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita; los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción; los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas; los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado; los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas; los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia; los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.

Es una acción jurisdiccional, porque la decisión sobre la procedencia o no de la extinción de dominio corresponde al ámbito judicial, a través de sus jueces y fiscales; es directa e independiente porque no requiere del agotamiento o declaración previa de otro procedimiento judicial o administrativo.

Una de las principales características es su carácter de intemporalidad, la cual consiste en la posibilidad de declarar extinguido el derecho de dominio en cualquier tiempo, aun cuando el hecho que configura la causal de extinción hubiere ocurrido antes de la entrada en vigencia de una ley específica, puesto que el solo transcurso del tiempo no podría legitimar un título viciado en su origen y no generador de derecho alguno.

La acción de extinción de dominio, advierte la concurrencia o participación de entidades jurisdiccionales y administrativas; así, la Fiscalía General del Estado debe realizar la investigación preprocesal encargada de determinar la concurrencia de algunas de las causales de extinción de dominio; la Procuraduría General del Estado, presentar ante el órgano jurisdiccional correspondiente la demanda de extinción de dominio, así como intervenir en los actos procesales, acciones jurisdiccionales o constitucionales derivados de la acción de extinción de dominio ante los órganos correspondientes; a los jueces civiles les corresponde conocer y resolver por vía sumaria la demanda de extinción de dominio presentada por la Procuraduría General del Estado; y, la institución encargada de la Administración y Gestión Inmobiliaria del Estado administrará los bienes cuyo dominio se transfiere al Estado.

La presente iniciativa de Ley tiene como finalidad dotar al Estado ecuatoriano, de los medios, competencias y procedimientos necesarios para el aseguramiento de los bienes de procedencia ilícita, garantizando el debido proceso.

## PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

### Considerandos

Que, el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es un deber primordial del Estado, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción; Que, el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

Que, el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental; Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador enuncia que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, en atención a los numerales 8 y 17 del artículo 83 de la Carta Magna, son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, el administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público y denunciar y combatir los actos de corrupción; así como, el participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 133 de la Carta Magna, son leyes orgánicas las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;

Que, el artículo 134 de la Constitución de la República en concordancia con el numeral 10 del artículo 284 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el Fiscal General del Estado está facultado para presentar proyectos de ley, en materias que le correspondan de acuerdo con sus atribuciones;

Que, el artículo 195 de la Norma Suprema, prevé que la Fiscalía General del Estado dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; y, para cumplir sus funciones organizará y dirigirá un Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses y el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal;

Que, el artículo 237 de la Constitución de la República establece que a la Procuradora o Procurador General del Estado le corresponde, entre otras funciones, la representación judicial y el patrocinio del Estado y de sus instituciones;

Que, los artículos 3,31,53,54 y 55 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, recomienda que cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso; los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un procesado que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos;

Que, el numeral 5 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, establece que cada una de las partes en dicha Convención, adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso de productos e instrumentos de delitos relacionados con drogas;

Que, el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, recomienda a los Estados Partes adoptar, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso del producto, así como de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de tales delitos y adopten las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo y la incautación de cualquier bien con miras a su eventual decomiso;

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República dispone que, la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales;

Que, de acuerdo a la recomendación 35 del Grupo de Acción Financiera Internacional, del cual el Ecuador es parte, sugiere que los países miembros deben asegurar la existencia de

sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, sean de índole penal, civil o administrativa que estén disponibles a ser implementadas en contra del lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

En ejercicio de las funciones que le confieren el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la:

## LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

### TÍTULO I

#### CAPÍTULO I

#### Generalidades

**Art. 1 Objeto.-** Esta ley tiene por objeto normar la acción de extinción de dominio de bienes provenientes de actividades ilícitas, a favor del Estado ecuatoriano y regulará:

1. La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado;
2. El procedimiento exclusivo para el cumplimiento efectivo de la presente Ley;
3. La competencia y facultades de las autoridades respectivas para la ejecución de la presente Ley;
4. Las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes producto de actividades ilícitas; y,
5. Los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la presente Ley.

**Art. 2 Ámbito.-** Esta ley se aplicará sobre los bienes de origen, uso, destino o producto de actividades ilícitas, situados en la República del Ecuador; y, sobre los que estuvieren en territorio extranjero, si los hechos que produjeron la ilicitud se hubieran producido en el país, con sujeción a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, los convenios o tratados internacionales vigentes y en esta ley.

**Art. 3 Definiciones.-** Para la interpretación y aplicación de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Actividad ilícita.- Toda actividad tipificada como delictiva, aun cuando no se haya dictado sentencia condenatoria.
2. Afectado.- Persona natural o jurídica titular de un derecho real sobre el o los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.
3. Bienes.- Todos aquellos inmuebles, muebles sean tangibles o intangibles, sujetos a registro o no, cosas fungibles, consumibles, indivisibles, pertenencias, frutos naturales o civiles así como derechos, valores, acciones o cualquier otro activo sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial, provenientes de actividades ilícitas, ubicados en territorio nacional o fuera de este.
4. Buena fe.- Conducta diligente y prudente, exenta de toda culpa, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes descritos en el artículo 19 de esta ley.
5. Extinción de dominio.- Es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas,

consistente en la declaración jurisdiccional de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de ninguna naturaleza para el afectado.

## CAPÍTULO II

### Principios y garantías procesales

**Art. 4 Principios y garantías fundamentales.-** En la aplicación de la presente ley se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio.

**Art. 5 Derecho a la propiedad.-** La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe y el respeto a la dignidad humana.

**Art. 6 Debido proceso.-** En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el derecho al debido proceso contemplado en la Constitución de la República.

**Art. 7 Motivación.-** Las resoluciones emanadas de la acción de extinción de dominio deberán ser motivadas.

**Art. 8 Contradicción.-** Los sujetos procesales tendrán el derecho de presentar las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

**Art. 9 Concentración.-** La o el juzgador concentrará y realizará la menor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto.

**Art. 10 Oralidad.-** La acción de extinción de dominio en todas sus fases, etapas y diligencias se desarrollará mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito.

**Art. 11 Publicidad y reserva.-** Las actuaciones generadas en la fase de investigación serán reservadas. Una vez citado con la demanda al afectado, éstas podrán ser conocidas por los sujetos procesales e intervinientes. La etapa de juicio de extinción de dominio es pública.

**Art. 12 Prescripción.-** La acción de extinción de dominio prescribirá en el mismo tiempo que la pena del delito investigado.

**Art. 13 Retrospectividad.-** La extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

**Art. 14 Nulidad ab initio.-** Una vez demostrada la ilicitud del origen de los bienes afectados en el proceso de extinción de dominio se entenderá, que el objeto de los negocios jurídicos que dieron lugar a su adquisición es contrario al régimen constitucional y legal de la propiedad y por tanto los actos y contratos que versen sobre dichos bienes en ningún caso constituyen justo título y se considerarán nulos ab initio. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

**Art. 15 Presunción legal.-** Para los efectos de la presente Ley, se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier tiempo, y que estén sometidos o puedan estar sometidos a la acción de extinción de dominio provienen de las actividades ilícitas.

**Art. 16 Prevalencia.-** Las disposiciones contenidas en la presente Ley, se aplicarán y prevalecerán sobre las contenidas en cualquiera otra ley.

**Art. 17 Derechos del afectado.-** Además de las garantías expresamente previstas en esta ley, la o el afectado tendrá los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado;
2. Oponerse a la preensión del Estado de extinguir el derecho de dominio;
3. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas;
4. Justificar el origen lícito de bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destino;
5. Justificar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio, o su adquisición de buena fe;
6. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes;
7. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos.

**Art. 18 Derechos de terceros.-** Toda persona que por las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente Ley, hubiere sido afectada en sus derechos o bienes, podrá reclamar como tercero interesado dentro del procedimiento de acción de extinción de dominio, cuando ésta ponga en riesgo la recuperación de sus bienes o el pago de la indemnización que le corresponda como daños y perjuicios, y el juez resolverá en la resolución definitiva conforme a la prueba y los porcentajes correspondientes.

## TÍTULO II

### Capítulo I

#### De la acción de extinción de dominio

**Art. 19 Naturaleza de la acción de extinción de dominio.-** La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien vinculado con actividades ilícitas relacionadas con de terrorismo y su financiación; contra el derecho a la propiedad; delitos económicos; contra la migración; contra la humanidad; contra la integridad sexual y reproductiva; por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; delitos contra la seguridad pública; contra el derecho a la cultura; contra la eficiencia de la administración pública; contra la fe pública; contra el régimen de desarrollo; contra la administración aduanera; contra el régimen monetario; contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles; contra inviolabilidad de la vida; contra la integridad personal; contra la libertad personal, contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido.

Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquier otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

**Art. 20 Causales de la extinción de dominio.-** La extinción de dominio procederá:

1. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita o delictiva realizada en territorio nacional o en el extranjero;
2. Cuando exista incremento patrimonial de toda persona, natural o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, en virtud de las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente Ley, y que exista información razonable de que dicho incremento tiene origen o se deriva de actividades ilícitas o delictivas anteriores a la acción de extinción de dominio, o de las personas que hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas provenientes, que se originen o deriven de actividades ilícitas o delictivas, en cualquier tiempo, sin que demuestren suficiente y fehacientemente el origen lícito de los mismos;
3. Cuando los bienes o negocios de que se trate, hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o delictivas, correspondan al objeto del delito o que se pueda demostrar preponderantemente que vayan a ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo. En el caso de los bienes o negocios que correspondan al objeto del delito, se entenderá que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir;
4. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas;
5. Cuando los bienes, frutos, productos o ganancias de que se trate, provengan de la enajenación o permuta de otros que, a sabiendas o debiéndolo presumir razonablemente, tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas o delictivas;
6. Cuando los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa;
7. Cuando en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, provengan de actividades ilícitas o delictivas sobre las cuales:
  - a) Se haya declarado judicialmente el archivo, el sobreseimiento, o cualquier decisión judicial que impida continuar el proceso penal.
  - b) No se pueda identificar al posible propietario.
  - c) El investigado, procesado o sentenciado, en caso de fuga, hubiere evadido la persecución penal o a la pena.
8. Cuando los derechos de que se trate, recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o mezclar bienes de procedencia ilícita o delictiva;
9. Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita, siempre que no

pertenezcan a un tercero de buena fe sin culpa ni simulación de negocio;

10. Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas o delictivas, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas en esta ley;
11. Por condena penal dictada en el extranjero por el delito de tráfico de sustancias ilícitas, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, delincuencia organizada o asociación ilícita, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado de Ecuador. Procederá la declaración a favor de Estado extranjero cuando así lo pida una autoridad competente de otro país o un organismo internacional.

En cualquiera de las causales enumeradas en el presente artículo, el afectado estará facultado para ejercer sus derechos, en particular, a probar a través de los medios idóneos y suficientes, los fundamentos de su oposición, legitimar su actuación y acreditar el interés con que actúa.

## Capítulo II De la competencia

**Art. 21 Sujetos procesales.-** Serán sujetos procesales de la acción de extinción de dominio la Fiscalía General del Estado, la Procuraduría General del Estado, la o el afectado o quienes se consideren afectados por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción.

**Art. 22 Atribuciones de la Fiscalía General del Estado.-** Además de las atribuciones contenidas en la Constitución, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico Integral Penal, le corresponde:

1. Investigar y determinar si los bienes objeto de la acción se encuentran en alguna de las causales de extinción de dominio;
2. Asegurar los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, adoptando las medidas cautelares que sean procedentes;
3. Dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses.
4. Presentar ante la o el Procurador General del Estado un informe motivado respecto de la procedencia de la acción de extinción de dominio.
5. Realizar resoluciones de archivo de la investigación.
6. Velar por la protección y asistencia de los testigos e intervinientes en el proceso.

**Art. 23 Atribuciones de la Procuraduría General del Estado.-** Además de las atribuciones contenidas en la Constitución y la ley, le corresponde al Procurador General del Estado o su delegado presentar ante el órgano jurisdiccional correspondiente la demanda de extinción de dominio tasan+do su cuantía, así como intervenir en los actos procesales, acciones jurisdiccionales o constitucionales derivados de la acción de extinción de dominio.

**Art. 24 Juez de lo civil.-** Además de las atribuciones contenidas en la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico General del Procesos, le corresponde al juez de lo civil conocer y resolver por el procedimiento sumario la demanda de extinción de

dominio presentada por la Procuraduría General del Estado.

**Art. 25 Afectados.-** Se considera afectada dentro del trámite de la acción de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de esta acción.

1. En caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considerará afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio;
2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación;
3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto;
4. Con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho real sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, acciones o participaciones que son objeto de extinción de dominio.

**Art. 26 Competencia para la investigación.-** Corresponde a la Fiscalía General del Estado dirigir, realizar y coordinar la investigación en materia de extinción de dominio; tendrá competencia en todo el territorio nacional. La Fiscalía General del Estado actuará a través de la unidad especializada de extinción de dominio o de los fiscales que este delegue para la materia.

Para el ejercicio de control de legalidad y emisión de medidas cautelares, serán competentes los jueces de garantías penales del lugar donde se encuentran los bienes.

**Art. 27 Competencia para el juzgamiento.-** Corresponde a la o al juez civil donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el fallo correspondiente. Cuando existan bienes en distintas circunscripciones, será competente el juez del domicilio del afectado; si no fuere posible determinar su domicilio será competente el juez civil de la capital de la República. Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes por sorteo los jueces de Quito.

Corresponde a las Salas Especializadas de la Corte Nacional y de las Cortes Provinciales de Justicia dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las o los juzgadores, excusa y recusación, conforme con las reglas previstas en la ley.

Sobre las reglas generales aplicables a los fueros funcionales y personales se estará lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

**Art. 28 Unidad procesal y conexidad.-** Por cada bien se iniciará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de afectados, salvo las siguientes excepciones:

1. Cuando los bienes aparentemente pertenezcan a una misma persona, al mismo núcleo familiar o al mismo grupo empresarial, financiero o societario;
2. Cuando existan nexos de relación común entre los titulares de los bienes que permiten inferir la presencia de una identidad o unidad patrimonial o económica, tales como la utilización de testafierros, prestanombres, subordinados u otros similares;
3. Cuando se trate de bienes que presenten identidad en cuanto a la actividad ilícita de

la cual provienen o para la cual están destinados;

4. Cuando después de una evaluación costo beneficio se determine que se trata de bienes respecto de los cuales no se justifica adelantar un proceso de extinción de dominio individual para cada uno de ellos, debido a su escaso valor económico, a su abandono, o su estado de deterioro.

## Capítulo III Del procedimiento

**Art. 29 Momentos procesales.-** El procedimiento constará de dos momentos:

1. Una fase inicial o preprocesal de investigación a cargo de la Fiscalía General del Estado;
2. Una etapa de sustanciación a cargo del juez civil.

**Art. 30 De la investigación preprocesal.-** La investigación preprocesal se iniciará de oficio o a petición de parte, por la Fiscalía General del Estado. Esta fase tiene como propósitos:

1. Identificar, localizar y asegurar los bienes que se encuentren en las causales de extinción de dominio contenidas en la presente ley;
2. Buscar y recolectar los elementos que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen;
3. Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados, cuando los haya;
4. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio;
5. Buscar y recolectar elementos que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe.

**Art. 31 Retribución.-** La persona que coopere de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, podrá recibir una retribución hasta del 5% del producto que el Estado obtenga por el remate o subasta de dichos bienes.

La tasación se propondrá motivadamente en la demanda civil y la decidirá el juzgador, quien de encontrarla razonable la hará constar en la sentencia, guardando reserva de la identidad del cooperante.

**Art. 32 Deber de colaboración.-** En el desarrollo de la investigación previa, bajo prevenciones legales, todo servidor público y las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, están obligados a proporcionar la información o los documentos requeridos por el Fiscal General Estado o el fiscal designado, sin necesidad de orden judicial previa. En el caso de requerir información con el carácter de reservada, secreta o secretísima será necesaria la orden judicial.

Las personas a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán proporcionar toda la documentación e información que se encuentre en su poder o señalar el lugar en donde pueda encontrarse, en el plazo dispuesto por el fiscal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas en las que pudieren incurrir.

Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no pudieren hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado por la Fiscalía General del Estado, podrán solicitar una única prórroga por el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Toda la información obtenida por la Fiscalía General o el agente fiscal designado que hubiere sido recabada de bases de datos con información reservada, secreta o secretísima, deberá seguir manteniendo dicha calidad. Queda prohibida cualquier tipo de divulgación de información hacia terceros previo a la etapa de juicio.

De igual manera, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a las que se hubiera dirigido el pedido de información, no podrán dar a conocer el mencionado requerimiento ni la información entregada.

**Art. 33 Inoponibilidad de secreto o reserva.-** El fiscal del caso podrá solicitar, previa autorización judicial, acceso a las bases de datos, públicas y privadas, en búsqueda de la información necesaria para la procedencia de la acción, cruces de información en las bases de datos de entidades financieras, y en general, en todas aquellas involucradas con la operación, registro y control de derechos patrimoniales, salvo las excepciones contempladas en la ley.

Dentro de las investigaciones con fines de extinción de dominio no será oponible la reserva bancaria, bursátil y tributaria, ni se impedirá el acceso a la información contenida en bases de datos.

**Artículo 34 Protección de identidad de testigos.-** Durante la fase de investigación y en todo el proceso, los testigos institucionales o particulares, así como los agentes investigadores que participen de la investigación, o comparezcan como testigos en el ámbito de la presente Ley, por el nivel de riesgo, podrán ser ingresados al Sistema Nacional de Protección a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal.

**Art. 35 Conclusión de la investigación preprocesal.-** La investigación no podrá durar más de un año. Concluidas las labores de investigación y de encontrar elementos de convicción suficientes que permitan acreditar alguna de las causales de extinción de dominio, el fiscal remitirá al Procurador General del Estado la resolución motivada con el expediente investigativo, quien demandará el inicio de la acción de extinción de dominio.

**Art. 36 Del archivo.-** El fiscal solicitará al Fiscal Superior el archivo de la investigación preprocesal, en cualquier momento en que se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. No se logren identificar bienes que puedan ser susceptibles de la acción de extinción de dominio;
2. Se acredite que los bienes investigados o que lleguen a ser identificados no se encuentran enmarcados en una causal de extinción de dominio;
3. Se acredite que los titulares de derechos sobre los bienes que llegaren a identificarse no presentan ningún nexo de relación con una causal de extinción de dominio;
4. Cuando se demuestre que los bienes cuestionados se encuentran a nombre de terceros y estos han sido adquiridos de buena fe.

En el caso que el Fiscal Superior niegue la solicitud de archivo, designará un nuevo fiscal para que continúe con la investigación, por un plazo no mayor a 180 días.

**Art. 37 Reserva en la investigación preprocesal.-** Las actuaciones generadas en la fase de investigación preprocesal serán reservadas, incluso para los intervinientes. Una vez citado con la demanda al afectado, o en caso de requerir una medida cautelar sobre el bien, éstas podrán ser conocidas por los sujetos procesales e intervinientes. La etapa de juicio de extinción de dominio es pública.

**Art. 38 Sustanciación del procedimiento.-** La acción de extinción de dominio se sustanciará, por el procedimiento sumario, mediante demanda presentada por el Procurador General del Estado o su delegado, previa la resolución remitida por la Fiscalía General del Estado, y deberá contener, además de los requisitos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos, los siguientes requisitos:

1. La designación de la o del juzgador ante quien se la propone;
2. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización;
3. La resolución emitida por la Fiscalía General del Estado;
4. El nombre y domicilio del titular de los derechos, de quien ostente o comporte como tal, o de ambos;
5. Las actuaciones conducentes, derivadas de otras investigaciones previas, de procesos penales o de procesos concluidos;
6. Si no se han requerido en fase de investigación, la solicitud de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes;
7. La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones; y,
8. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos.

**Art. 39 Calificación y citación de la demanda.-** Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas.

Si la demanda no cumple con los requisitos previstos en el Código Orgánico General del Procesos, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de tres días, si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

Calificada la demanda, la o el juzgador citará al demandado con el contenido de la misma bajo las condiciones y formas previstas en el Código Orgánico General del Procesos.

**Art. 40 Contestación a la demanda.-** La contestación a la demanda se presentará por escrito y cumplirá, en lo aplicable, los requisitos formales previstos para la demanda. La parte demandada deberá pronunciarse, en el término de quince días, en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega.

**Art. 41 Audiencia única.-** Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación; y, la segunda de prueba y alegatos. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda.

Para la dirección de la audiencia la o el juzgador estará a lo dispuesto en el Código Orgánico

General de Procesos.

Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Para la interposición de recursos, los términos se contarán a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito.

**Art. 42 Sentencia.-** La sentencia deberá declarar la extinción del dominio o la improcedencia de la acción. En este último caso, la o el juzgador resolverá sobre el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto y la persona a la que se hará la devolución de los mismos. El Juez deberá pronunciarse sobre todos los bienes materia de la controversia. Cuando hayan sido varios los bienes en extinción de dominio, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de éstos.

En el caso de sentencia que declare la extinción de dominio, los bienes serán transferidos definitivamente a la institución encargada de la Administración y Gestión Inmobiliaria del Estado, entidad que podrá disponer de estos bienes para su regularización.

Si luego de concluido el procedimiento de extinción de dominio mediante sentencia firme se supiera de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito, se iniciará un nuevo procedimiento de extinción del dominio.

**Art. 43 Improcedencia de la acción de extinción de dominio.-** En caso de que el Juez declare improcedente la acción de extinción de dominio, de todos o de alguno de los bienes, ordenará la devolución de los bienes no extintos en un plazo no mayor de seis meses o cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrado por la institución encargada de la Administración y Gestión Inmobiliaria del Estado. Se ordenará la revocatoria de las medidas cautelares impuestas.

**Art. 44 Régimen de impugnación.-** Sobre la sentencia de extinción de dominio caben los recursos de impugnación establecidos para el procedimiento sumario, previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

**Art. 45 Nulidad.-** Procederá la nulidad del proceso o de la sentencia de extinción de dominio, de acuerdo a las causales de nulidad previstas en el Código Orgánico General de Procesos.

### Título III

#### Capítulo I

#### Administración y destino de los bienes

**Art. 46 Fines.-** La administración de bienes tiene como finalidad principal conservar y mantener la productividad o valor de los bienes.

**Art. 47 Reglas generales de administración.-** Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato bajo la administración de la institución competente, la cual velará por la correcta administración de todos los bienes, de acuerdo con los principios de eficiencia y transparencia de la función pública.

La administración de bienes se regirá por las siguientes reglas:

1. La institución competente estará facultada para contratar servicios externos, cuando de acuerdo con la naturaleza de los bienes, resulte necesario para su adecuada administración;
2. Se constituirán, preferentemente, fideicomisos de administración en cualquiera de las entidades fiduciarias u otras similares o especializadas de acuerdo con la naturaleza del bien, bajo supervisión o vigilancia del Estado;
3. Se procederá a arrendar o a celebrar otros contratos con personas naturales o jurídicas, de acuerdo con las condiciones de mercado;
4. Los gastos generados por la administración de los bienes, serán pagados con los rendimientos financieros y productividad de los bienes.

El Estado deberá asegurar la existencia de controles estrictos de supervisión con respecto a la administración de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

**Art. 48 De la enajenación anticipada de bienes.-** A solicitud del Procurador General del Estado o su delegado, el juez autorizará la venta anticipada de los bienes sujetos a medidas preventivas o cautelares, cuando corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse, o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración. Lo mismo procederá cuando se trate de semovientes u otros animales.

Los bienes perecederos que se encuentren en buen estado y que puedan perderse o sufrir deterioro con el curso del tiempo, serán enajenados al mejor postor, por la institución que los custodie o administre, sin necesidad de autorización judicial previa. Una vez realizada la enajenación, se comunicará a la autoridad judicial competente lo actuado para que conste en el expediente judicial. En este caso, si no fuera posible la subasta, los productos podrán ser donados a instituciones públicas.

En todos los casos, el producto de la subasta pública de los bienes será depositado en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

**Art. 49 Destino de los bienes.-** Los bienes declarados en extinción del dominio, sus frutos o el producto que se obtenga de su enajenación, podrán ser destinados a:

1. Financiar programas de atención y reparación a las víctimas de actividades ilícitas;
2. Financiar programas de prevención de actividades ilícitas;
3. Financiar programas de salud y educación;
4. Apoyar el fortalecimiento de las instituciones encargadas del combate al crimen organizado, en particular las dependencias especializadas que participan en el proceso de extinción de dominio;
5. Invertir en el sistema de administración de bienes;
6. Financiar los gastos procesales que requieran los procesos de extinción.

### Título IV

#### Capítulo I

#### Cooperación internacional

**Art. 50 Deber de cooperación internacional.-** El Estado ecuatoriano cooperará con otros Estados en lo relativo a la atención, ofrecimiento u obtención de cooperación judicial internacional en temas de investigación, localización, identificación, afectación y trámite de acciones con fines de comiso, recuperación de activos, extinción de dominio o cualquier otra figura jurídica semejante.

Para el cumplimiento de los fines de la acción de extinción de dominio el Fiscal General del Estado o su delegado podrá acudir a todas las formas de cooperación judicial, policial o administrativa que se consideren necesarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los convenios, tratados o a acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por el Estado ecuatoriano, o en virtud de cualquier otro instrumento de cooperación internacional suscrito por cualquier autoridad de orden nacional o que se propicie en virtud de redes de cooperación entre autoridades homólogas de distintos Estados.

**Art. 51 Trámite de la solicitud.-** Se dará respuesta a las solicitudes de extinción de dominio y de asistencia en la investigación y medidas cautelares que tengan el mismo fin. La asistencia se prestará de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Una vez recibida una solicitud de otro Estado que tenga jurisdicción para decretar la extinción de dominio, se adoptarán de inmediato las medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación de los bienes, así como para la ejecución de la sentencia de extinción de dominio.

Se ejecutará la respectiva solicitud de asistencia aun cuando se especifiquen procedimientos y acciones no previstas en la legislación del Estado requerido, siempre que no contradiga principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

Las solicitudes procedentes de otros Estados a efectos de identificación, localización, embargo preventivo o incautación, aprehensión material o ejecución de la sentencia de extinción de dominio, han de recibir la misma prioridad que las realizadas en el marco de los procedimientos internos.

**Art. 52 Aplicación de convenios internacionales.-** Los convenios internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial, así como cualquier otro convenio internacional que regule la colaboración internacional en materia de decomiso y de localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes, suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, son plenamente aplicables a los casos previstos en la presente ley.

**Art. 53 De la cooperación internacional para la administración de bienes.-** El Estado podrá celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación para facilitar la administración de bienes. Tales acuerdos contendrán disposiciones relativas a los gastos de administración y a la forma de compartir bienes.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** En todo lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas concordantes establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico Integral Penal, en el Código Orgánico General de Procesos y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y demás leyes aplicables a la materia.

**SEGUNDA:** El reglamento para la aplicación de la presente Ley, deberá ser promulgado en el plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir su publicación en el Registro Oficial.

## DISPOSICIONES REFORMATARIAS

**PRIMERA:** En el artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, a continuación del numeral 14 agréguese los siguientes: "Numeral...-. Realizar la investigación preprocesal en los procesos de extinción de dominio"; "Numeral....- Solicitar a la o el juzgador, durante la fase de investigación previa, de manera excepcional y temporal, las medidas cautelares de carácter

real contenidas en éste Código"; "Numeral...- Disponer el archivo de las investigaciones preprocesales en materia de extinción de dominio".

**SEGUNDA:** En el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, a continuación del literal d) agréguese lo siguiente: "e) Representar al Estado ecuatoriano, dentro de los procesos jurisdiccionales y constitucionales relacionados con la extinción de dominio"; y, vuélvase a enlistar los literales subsiguientes.

**TERCERA:** En el artículo 239 del Código Orgánico de la Función Judicial, a continuación del numeral 3 agréguese lo siguiente: "4) Conocer y resolver en primera instancia, todos los asuntos referentes al proceso de extinción de dominio." y, vuélvase a enlistar los numerales subsiguientes.

## DISPOSICION TRANSITORIA

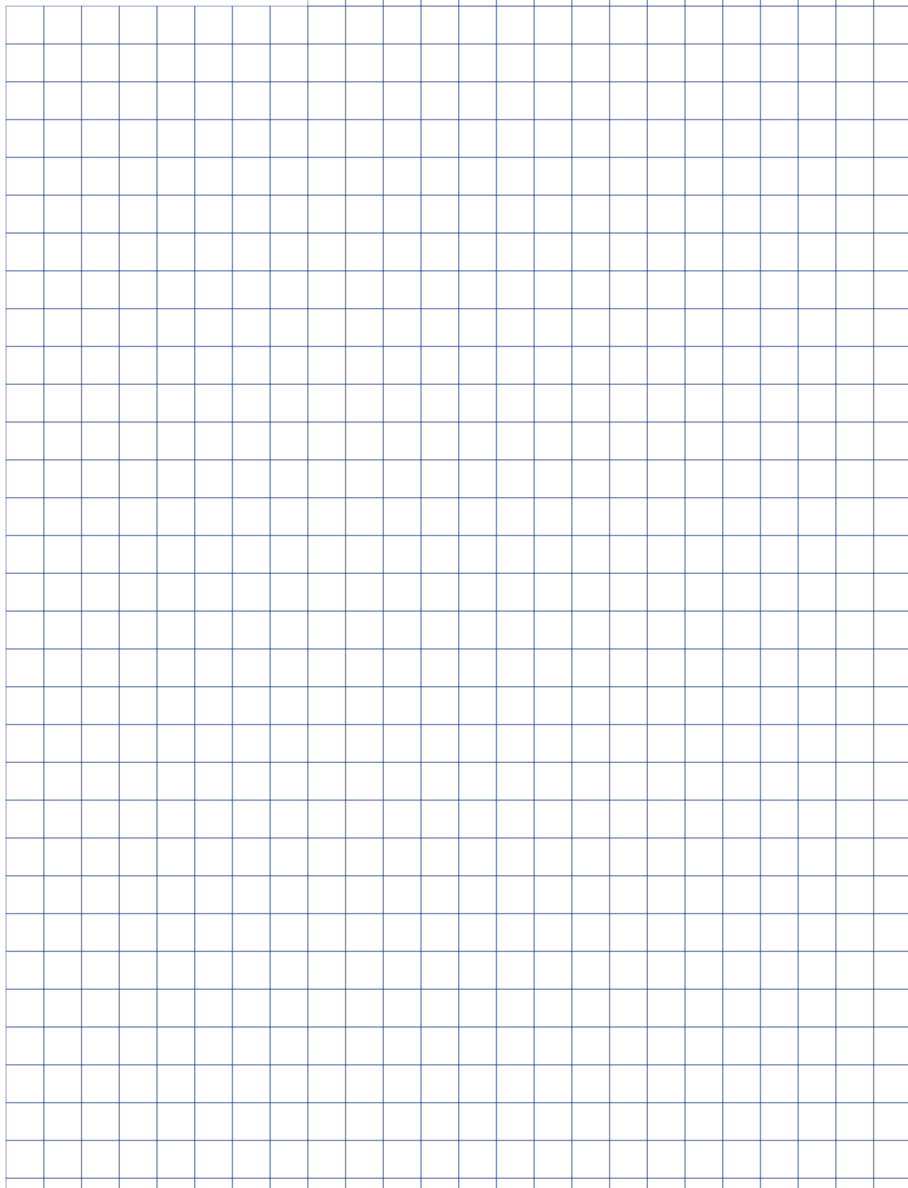
**ÚNICA.-** En el lapso de 90 días la Fiscalía General del Estado creará la unidad especializada de extinción de dominio, para lo cual emitirá la normativa reglamentaria que se requiera para su funcionamiento

## DISPOSICIÓN FINAL

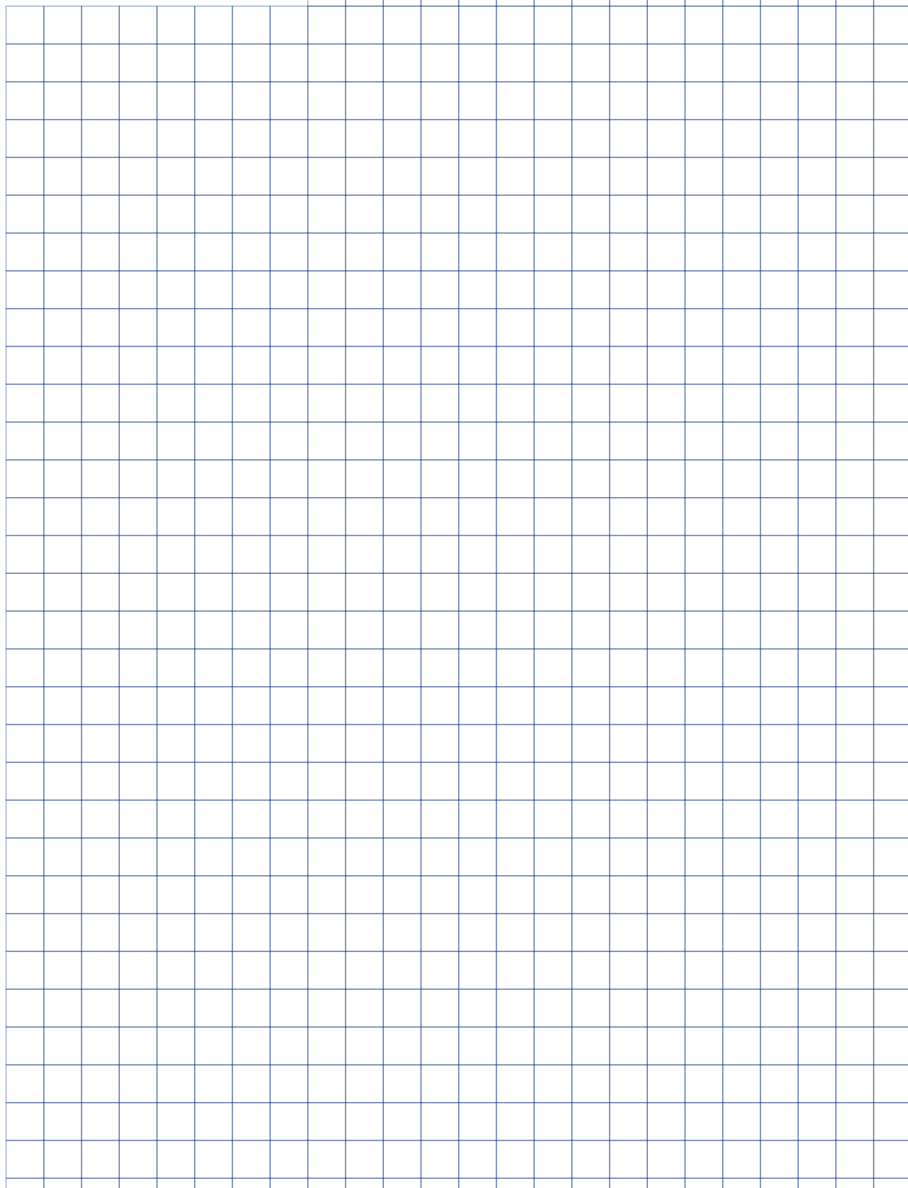
La presente Ley entrará en vigencia a los seis (6) meses de su publicación en el Registro Oficial.



"LA EXTINCIÓN  
DE DOMINIO COMO  
MECANISMO DE LUCHA  
CONTRA LA CORRUPCIÓN  
Y EL CRIMEN ORGANIZADO"



"LA EXTINCIÓN  
DE DOMINIO COMO  
MECANISMO DE LUCHA  
CONTRA LA CORRUPCIÓN  
Y EL CRIMEN ORGANIZADO"









# FGE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ECUADOR



[www.fiscalia.gob.ec](http://www.fiscalia.gob.ec)

